



EXPEDIENTE N° : 648-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1286-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Atacocha" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Minera Atacocha**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y los Informes N° 514-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y N° 1524-2016-OEFA/DS-MIN del 02 de setiembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 2673-2016-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2016² y N° 3250-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Atacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁴ del 13 de marzo del 2017⁵, notificada al administrado el 28 de marzo del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de abril del 2017⁷ el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100123500.

² Folios 1 al 32 del Expediente N° 648-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

Folios 35 al 42 del expediente.

Folios 50 al 88 del expediente.

⁵ Folios del 16 al 29 del expediente.

⁶ Folio 89 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 34821. Folios del 91 al 123 del expediente.





5. El 5 de diciembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1286-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 28 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de diciembre del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 152 del expediente.

⁹ Folios 124 al 151 del expediente.

¹⁰ Folios 153 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

1. Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el subnumeral 5.1.5, numeral 5.1 del Capítulo 5 “Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante **PAMA Atacocha**), se establece que el polvo en los caminos debe ser controlado mediante el riego permanente con agua. La supresión de polvo usando agua implica un menor costo de capital, pero mayores costos operativos relativos al camión cisterna y el personal involucrado en la operación.
11. Asimismo, en el numeral 5.1.1.1 del Capítulo 5.0 “Control y Mitigación de los Efectos del Proyecto”, se señala que el polvo generado por el tránsito de unidades livianas y pesadas será controlado por medio de riego con camiones cisternas y con un sistema de tránsito ordenado con velocidad controlada a un máximo de 35 km/h en el área del proyecto.
12. Por su parte, el numeral 5.1.2.1 “Etapa de Operación” del mencionado Capítulo que señala las medidas son similares que en la construcción, esto es humedecimiento de materiales y de vías de acceso.
13. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, Minera Atacocha debía mitigar la emisión de polvo en las vías de acceso mediante el riego permanente con agua utilizando para ello camiones cisternas.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado¹³

15. En su primer escrito de descargos, Minera Atacocha señaló que cuenta con un programa de riego para la época de estiaje y que el servicio de regado lo realiza la empresa comunal Cajamarquilla; por lo que viene cumpliendo con lo establecido en su PAMA y EIA del Vaso Atacocha, en lo referido al riego de la vía de acceso.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹³

“Hallazgo de Campo N° 01: En el acceso de Chicrín a Atacocha se ha observado la emisión de polvo por el tránsito de vehículos y falta de riego.”



16. Al respecto, la SDI en la sección b) de la subsección III. 1 sección III del Informe Final, que forma parte de la presente Resolución, analizó lo alegado por Minera Atacocha verificando que al día siguiente de haberse detectado la presunta conducta infractora, el administrado realizó el riego del acceso con una cisterna y aspersores, conforme se muestra en las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión¹⁴.
17. Adicionalmente, resaltó que en posteriores supervisiones (Supervisión Regular 2015¹⁵ y Supervisión Especial 2016¹⁶) realizadas por el OEFA no se habría observado la falta de riego en las vías y por consiguiente, no se habría registrado la generación de emisiones de polvo a partir del paso de vehículos en la vía de acceso desde Chicrín hasta Atacocha, es decir que, el administrado estaría cumpliendo con el riego de las vías de acceso, de acuerdo a su cronograma.
18. En tal sentido, la SDI concluyó con recomendar declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
19. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.
20. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección b), subsección III. 1, sección III del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Minera Atacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
21. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. El subnumeral 5.1.3, numeral 5.1, Capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación"¹⁷, señala que el suelo contaminado debe ser excavado y depositado

¹⁴ Página 12 del Álbum Fotográfico Atacocha 1 contenido en el CD del folio 32 del expediente.

¹⁵ Supervisión Regular 2015, realizada del 9 al 12 de mayo del 2015

¹⁶ Supervisión Especial 2016, realizada el 26 de mayo del 2016

¹⁷ Página 740 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.





en un relleno o tratado de conformidad con las reglamentaciones aplicables para su uso posterior.

23. Asimismo, el subnumeral 7.4.2.1 del numeral 7.4.2 del Plan de Manejo Ambiental de la Segunda MEIA Depósito de Relaves Vaso Atacocha¹⁸, señala que durante la etapa de operación, se han previsto posibles derrames de relaves y, generación de material particulado por el tránsito vehicular y de maquinarias, que alterarán la calidad de los suelos y en casos de derrame de aceites, se recogerá el suelo contaminado en recipientes para ser trasladados al patio de volatilización ubicado en el relleno sanitario de Santa Bárbara perteneciente a la Empresa. Además, se dispondrá de cilindros para el recojo de residuos contaminados con grasa y/o aceites residuales”.
24. De acuerdo a lo expuesto, en caso de producirse derrames de hidrocarburos Minera Atacocha se comprometió a excavar y recoger el suelo impregnado con hidrocarburos para trasladarlo al patio de volatilización, toda vez que asumió dicho compromiso en el PAMA Atacocha y en la Modificación del EIA del proyecto “Deposito de Relaves Vaso Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre del 2012 (en adelante, **Segunda MEIA Depósito de Relaves Vaso Atacocha**).
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado¹⁹
26. En su primer escrito de descargos, Minera Atacocha señaló cuenta con un procedimiento para remediación de suelos ante derrame de hidrocarburos dirigido a personal que labora en unidad.
27. Al respecto, la SDI en la sección b) de la subsección III. 2 sección III del Informe Final que forma parte de la presente Resolución, analizó lo alegado por Minera Atacocha verificando que, el administrado recogió 2.5 kilogramos de tierra con hidrocarburos para ser dispuestos en la cancha de volatilización, presentando como medio probatorio dos (2) fotografías y un procedimiento escrito sobre “Uso, almacenamiento, transporte y disposición de hidrocarburos”, que incluía medidas a aplicar en caso de derrames.
28. En tal sentido, la SDI concluyó con recomendar declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
29. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.



Página 744 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

¹⁹ (i) Hallazgo de Campo N° 02: Fotografías N° 47 a la 50, (ii) Hallazgo de Campo N° 10: Fotografías N° 303, 304 y 305, (iii) Hallazgo de Campo N° 14: Fotografías N° 14 a la 18, (iv) Hallazgo de Campo N° 19: Fotografías N° 424 a la 428, y (v) Hallazgo de Gabinete N° 30: Fotografías N° 269 a la 273.



30. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección b), subsección III. 2, sección III del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Minera Atacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
31. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. El subnumeral 3.1.2, numeral 3.1, Capítulo 3 "PAMA ATACOCHA"²⁰ señala que los métodos de explotación es el de corte y relleno ascendente con relleno detrítico e hidráulico y el método de corte y relleno convencional utiliza relleno detrítico, que es empleado generalmente en vetas.
33. Por su parte, de la revisión al subnumeral 6.9.7, numeral 6.9, del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) San Gerardo – Mina Atacocha, se tiene que el material de desmonte generado por la explotación servirá como relleno detrítico para tajos subterráneos cercanos al proyecto²¹.
34. De acuerdo a lo expuesto, Minera Atacocha debía utilizar la totalidad del desmonte como relleno detrítico de las labores subterráneas, toda vez que asumió dicho compromiso en el PAMA Atacocha y el ITS San Gerardo – Mina Atacocha.
35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado²²

36. En su primer escrito de descargos, Minera Atacocha señaló que el presente hecho imputado fue subsanado durante la supervisión, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa.
37. Al respecto, la SDI en la sección b) de la subsección III. 3 sección III del Informe Final que forma parte de la presente Resolución, analizó lo alegado por Minera Atacocha señalando que de la revisión a la documentación obrante en el expediente, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el escrito de descargos del 31 de octubre del 2014, el administrado cumplió con remover y recoger del suelo material impregnado con hidrocarburos antes del inicio del presente PAS.

²⁰

Página 752 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

Página 758 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

Hallazgo de Campo N° 04:

Próximo a la bocamina antigua nivel 3900 se ha acumulado desmonte sobre el suelo."





38. En tal sentido, la SDI concluyó con recomendar declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
39. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.
40. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección b), subsección III. 3, sección III del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Minera Atacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
41. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.4. Hecho imputado 4

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. De la revisión del PAMA Atacocha²³ se tiene que todos los efluentes son recogidos en un canal colector, el cual es finalmente descargado al río (Estación 9) constituyendo ésta la única descarga. Asimismo, adicionalmente al efluente descrito existen tres canchas de relave que descargan efluentes líquidos (aguas de rebose) al ambiente.
43. Cabe indicar que en el subnumeral 7.6.3 del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio de Chirín N° 2 a 5000 TMD²⁴ (en adelante, **EIA Planta de Beneficio Chicrín**), se tiene que en *"la Tabla 7.4 se presenta el punto de monitoreo del efluente industrial que se continuará monitoreando durante la ejecución del presente proyecto (...)"*²⁵.

²³ "(...) Todos los efluentes mencionados son recogidos en una canal colector, el cual es finalmente descargado al río (Estación 9) constituyendo ésta la única descarga propiamente dicha va a ambiente procedente de esta parte de las operaciones.

(...)

Adicionalmente al efluente descrito existen tres canchas de relave que descargan efluentes líquidos (aguas de rebose) al ambiente. Estas son las canchas de Chicrín, Malauchaca y Tlacayán. (...)"

Páginas 768 y 770 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

Subnumeral 7.6.3, EIA Planta de Beneficio Chicrín, se tiene lo siguiente: (...)





44. De acuerdo a lo expuesto, la unidad minera Atacocha sólo cuenta con los siguientes efluentes minero-metalúrgicos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Estación 9, (ii) descargas de provenientes de las relaveras Chicrín, Malauchaca y Ticlacayán, y (iii) dos efluentes industriales: provenientes del depósito de relaves Vaso Atacocha, poza de sedimentación y espesador de relaves, toda vez que asumió dicho compromiso en el PAMA Atacocha y el EIA Planta de Beneficio Chicrín.
45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado²⁶
46. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de flujos de agua provenientes de las siguientes áreas: i) bocamina antigua nivel 3900, ii) bocamina Lalaquia 2²⁷, iii) bocamina nivel 4154, iv) bocamina nivel 4050, y v) bocamina nivel 3900 superior. Lo antes descrito se sustenta en las fotografías del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²⁸.
47. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la descarga de efluentes minero-metalúrgicos no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

Tabla 7.4
Puntos de monitoreo de efluente industrial

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM		Cota	Situación
		N	E		
VA-01	En la quebrada Atacocha. Proveniente de la poza de sedimentación de aguas infiltración y aguas de decantación del depósito de relaves "Vaso Atacocha"	8830682	367633	3960	Aprobado por el ANA R.D. N° 0074/2010/ANA-DGCRH.
E-09	Efluente poza de sedimentación y espesador de relaves.	8831036	369948	3512	Aprobado por el ANA R.D. N° 0074/2010/ANA-DGCRH.

²⁶ "Hallazgo de Campo N° 05: No se ha establecido un punto de monitoreo del efluente de la bocamina antigua nivel 3900 en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental.
Hallazgo de Campo N° 07: No se ha establecido un punto de monitoreo del efluente de la bocamina Lalaquia inferior en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental. Dicho efluente discurre por el suelo natural.
Hallazgo de Campo N° 15: No se ha establecido un punto de monitoreo del efluente de la bocamina nivel 4154 en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental. Dicho efluente discurre por el suelo natural.
Hallazgo de Campo N° 16: No se ha establecido un punto de monitoreo del efluente de la bocamina nivel 4050 en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental. Dicho efluente discurre por el suelo natural.
Hallazgo de Gabinete N° 35: No se ha establecido un punto de control del efluente de la bocamina nivel 3900 superior en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental, el cual se descargaba a la quebrada Atacocha."

²⁷ De la revisión del panel fotográfico y las coordenadas registradas en la Supervisión regular 2014, así como las coordenadas registradas en los instrumentos de gestión ambiental se observa que el nombre del componente es "bocamina Lalaquia 2", por lo cual en adelante se denominará "bocamina Lalaquia 2" al componente para homogeneizar los términos.

(i) Hallazgo de Campo N° 05: Fotografías N° 43 y 44, (ii) Hallazgo de Campo N° 07: Fotografías N° 80 a la 84, (iii) Hallazgo de Campo N° 15: Fotografías N° 71 a la 75, (iv) Hallazgo de Campo N° 16: Fotografías N° 77 y 78, y (v) Hallazgo de Gabinete N° 35: Fotografías N° 30 a la 41. Algunas de dichas fotografías se muestran a continuación: ubicado en la página 77 correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

²⁹ Folios 1 al 32 del expediente.



c) Análisis de descargos

48. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló, entre otros, lo siguiente:

- (i) El agua que sale de la bocamina 3900 antiguo, es generada por filtración natural del techo de la bocamina; por lo que, no se trata de un efluente generado por la bocamina antigua.
- (ii) La bocamina "Lalaquí 2", es un componente del instrumento de gestión ambiental "Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Atacocha" (en adelante, **PCM**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2012-MEM-AAM de fecha 22 de noviembre del 2012.

49. La SDI en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) De acuerdo a los LMP para la descarga de efluentes líquidos, se establece que cualquier flujo regular o estacional de sustancias líquidas descargadas a cuerpos receptores que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas³⁰, constituye ser un efluente minero-metalúrgico.
- (ii) En la toma de muestras realizada durante la Supervisión Regular 2014, de los efluentes de las bocaminas 4050 (punto de control ESP-05) y nivel 3900 superior (ESP-08); se determinó que presentaban concentraciones superiores a los LMP en los parámetros Zinc y Arsénico respectivamente; lo cual contradice lo señalado por el administrado en su descargo, al mencionar que los efluentes de las bocaminas antigua nivel 3900, Lalaquia 2, nivel 4154, nivel 4050 y nivel 3900 superior cumplían con los LMP en todos los parámetros que la norma comprende.
- (iii) La bocamina Lalaquia 2, si bien en el PCM se señala que este presenta drenaje, se debe mencionar que por la naturaleza del instrumento ambiental este sólo establece las medidas de cierre para lograr la remediación de los componentes y no establece las medidas de manejo ambiental requeridas durante la etapa de operación, entre ellas, establecer el manejo ambiental de los drenajes que se generen a partir de las labores, así como los puntos de

³⁰

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)





vertimiento, lo cual debió ser incluido en los instrumentos de gestión ambiental pertinentes (planes de adecuación ambiental, estudios de impacto ambiental, entre otros).

- (iv) En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, la SDI consideró que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha; toda vez que en el presente hecho imputado se cumplen con los requisitos establecidos en la definición legal de efluentes; por lo que, el efluente generado por la bocamina antigua es considerado un efluente.
50. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
51. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 4 en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental**.
52. Finalmente, es necesario precisar que Minera Atacocha ha presentado información que corresponde a acciones de corrección, posterior al inicio del presente PAS; por lo que dicha información se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.
53. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.

III.5. Hecho imputado N° 5

- a) Obligación establecida en el numeral 5 del artículo 25° y numerales 1 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de Residuos Sólidos**)
54. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de Residuos Sólidos, establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado, entre otros, a: almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
55. Por su parte, los numerales 1 y 5 del artículo 39° del Reglamento de Residuos Sólidos, establece que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (en adelante, **RRSS peligrosos**), entre otros, en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
56. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.





b) Análisis del hecho imputado³¹

57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó el almacenamiento inadecuado de los RRSS peligrosos en las siguientes áreas: i) próximo a la bocamina antigua nivel 3900, ii) cancha de agregados del nivel 3900, iii) al costado del depósito de desmonte nivel 4000, iv) áreas de Redrilsa y del tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico, v) próximo a la bocamina nivel 4154, vi) planta de beneficio Chicrín Antiguo, y vii) subestación eléctrica adyacente al depósito de relave Vaso Atacocha. Lo antes descrito se sustenta en las siguientes fotografías del Álbum Fotográfico³² del Informe de Supervisión³³.

58. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las zonas señaladas líneas arriba.

c) Análisis de descargos

59. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló, entre otros, que:

³¹ **"Hallazgo de Campo N° 3:**
Se ha observado residuos como chatarra, tubo de HDP y dos contenedores de hidrocarburos sobre el suelo próximo a la bocamina antigua nivel 3900.

Hallazgo de Campo N° 6:
En la plataforma ubicada aproximadamente a 50 metros de la bocamina antigua nivel 3900 se ha observado residuos como chatarra, plástico, geomembrana, llanta, cámara de llanta, filtro con hidrocarburos y aceite con agua sobre el suelo y en terreno abierto.

Hallazgo de Campo N° 12:
Al costado del depósito de desmonte nivel 4000 se ha observado residuos de tapa de broca con contenido de hidrocarburos sobre el suelo.

Hallazgo de Campo N° 18:
En la cancha de agregados del nivel 3900 se ha observado aceite residual con agua en un cilindro abierto que se encuentra sobre suelo natural. Asimismo, se observaron fluorescentes dentro de una pala y uno roto sobre suelo natural. Además, se ha observado contenedores de brea y lubricante, chatarra, madera y plástico.

Hallazgo de Gabinete N° 33:
En las áreas de Redrilsa y del tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico se ha observado residuos de metales, plásticos, vidrio, recipiente de lubricante, madera, trapos y tubos de HDP sobre el suelo. Asimismo, al costado de la oficina ubicada en el lado este del tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico se ha observado residuos de tubería de PVC, geomembrana y madera sobre el suelo.

Hallazgo de Gabinete N° 34:
Próximo a la bocamina nivel 4154 se ha observado filtros para lubricante usado sobre el suelo, así como residuos de plástico, metal, cartón y madera sobre el suelo.

Hallazgo de Gabinete N° 36
Al costado del acceso hacia la bocamina nivel 3900 superior se ha observado sobre el suelo residuos de metal, filtro de lubricante, tubo de HPD, tubo de PVC, cartón, madera, tela de rafia y recipiente de acelerante de fraqua. En áreas próximas a la bocamina nivel 3900 superior se ha observado sobre el suelo residuos de metal, filtro de lubricante, tubo de HPD, madera, cartón, tela de rafia, mameluco con contenido de hidrocarburos, recipiente de lubricante, geomembrana, manguera y cable eléctrico. En áreas de la planta de beneficio Chicrín Antiguo se ha observado sobre el suelo residuos de metal, salchicha absorbente, llantas, trapo con contenido de hidrocarburos, bota de jebe y casaca de trabajo. Próximo a la subestación eléctrica ubicada adyacente al depósito de relaves Vaso Atacocha se ha observado llantas sobre el suelo." (Subrayado agregado.

Álbum Fotográfico (i) Hallazgo de Campo N° 3: Fotografías N° 367 a la 369, (ii) Hallazgo de Campo N° 6: Fotografías N° 372 a la 382, (iii) Hallazgo de Campo N° 12: Fotografías N° 408 a la 411, (iv) Hallazgo de Campo N° 18: Fotografías N° 412 a la 423, (v) Hallazgo de Gabinete N° 33: Fotografías N° 435 a la 440, (vi) Hallazgo de Gabinete N° 34: Fotografía N° 362, (vii) Hallazgo de Gabinete N° 36: Fotografías N° 441 a la 467, y 470 a la 477.

Página 75 del archivo denominado "Album Fotográfico Atacocha 2" y páginas de la 1 a la 8, de la 21 a la 29, de la 35 a la 51, y de la 52 a la 56 del archivo denominado "Album Fotográfico Atacocha 3" que se encuentran almacenados en la carpeta denominada "Fotos Atacocha 2014", la cual contiene la información del "Anexo I – Álbum Fotográfico" ubicado en la página 77 correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

³⁴ Folios 1 al 32 del expediente.



- (i) Cuenta con un adecuado sistema de recolección de residuos y que en cada punto de acopio colocó paneles informativos, lo señalado se puede apreciar en el Anexo 4.
- (ii) Como parte de su gestión en RRSS presentó a las autoridades competentes los controles de ingreso detallados y reportes de RRSS. Para lo cual, presentó el Anexo 4, mediante el cual acreditaría que no ha realizado un manejo inadecuado de sus RRSS peligrosos.
60. La SDI en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) De la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte el Anexo 4; por lo tanto, no se puede verificar lo señalado por el administrado respecto al sistema de recolección de residuos, así como tampoco la información que habría sido presentada a las autoridades competentes sobre los RRSS.
- (ii) El artículo 38° del Reglamento de Residuos Sólidos, señala que las áreas o contenedores deben presentar dimensión, forma y material que eviten pérdidas durante el almacenamiento; las operaciones de carga, descarga y transporte; así como deben encontrarse identificados de acuerdo con el tipo de residuo, distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los RRSS.
- (iii) La presunta conducta infractora se debe a que los RRSS peligrosos no habrían sido almacenados de manera correcta, en tanto: i) se encontraban dispuestos directamente sobre suelo, ii) residuos de diferentes características de peligrosidad (inflamable, combustible, tóxico, entre otros) mezclados en las áreas verificadas, conforme se acredita en las fotografías N° 367 al 369, 372 al 382, 408 al 411, 412 al 423, 435 al 440, 362, 441 al 467 y 470 al 477 del Informe de Supervisión.
- (iv) Por lo expuesto, los argumentos presentados por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.
61. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
62. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 5 señalado en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental**.
63. Finalmente, es necesario precisar que Minera Atacocha ha presentado información que corresponde a acciones de corrección, posterior al inicio del presente PAS; por lo que dicha información se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.



64. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.6. Hecho imputado N° 6

- a) Obligación establecida en el artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)

65. El artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

66. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado³⁵

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que: (i) el canal de contingencia del sistema de transporte de relave grueso se encontraba roto en dos tramos, y (ii) el sistema de transportes que cruza por la quebrada Atacocha no cuenta con sistema de contingencia³⁶. Lo antes descrito se sustenta en las fotografías N° 170 a la 172 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³⁷.

68. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema de contingencia para la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave que cruza por la quebrada Atacocha y contaría con un inadecuado sistema de contingencia para la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave grueso.

- c) Análisis de descargos

69. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM, se aprobó el ITS. En atención a dicha modificación procedieron a enviar sus relaves hacia la presa de relaves de la unidad "El Porvenir", de titularidad de Milpo Andina Perú S.A.C.

³⁵ "Hallazgo de Campo N° 13: El canal de contingencia del sistema de transporte de relave grueso estaba roto en dos tramos.

Hallazgo de Campo N° 21: El sistema de transporte de relaves, que cruza por la quebrada Atacocha, no cuenta con sistema de contingencia para contener los derrames.

(i) Hallazgo de Campo N° 13: Fotografías N° 170 a la 172, y (ii) Hallazgo de Campo N° 21: Fotografías N° 255 a la 260

Páginas 85 y 86 del archivo denominado "Album Fotográfico Atacocha 1" y páginas 22, 23 y 24 del archivo denominado "Album Fotográfico Atacocha 2" que se encuentran almacenados en la carpeta denominada "Fotos Atacocha 2014", la cual contiene la información del "Anexo I – Álbum Fotográfico" ubicado en la página 77 correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

³⁸

Folios 1 al 32 del expediente



- (ii) El mencionado envío se realizó mediante una tubería de 6" de diámetro interno de acero revestida con otra tubería por dentro de material HDPE para mayor seguridad.
70. La SDI en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) El ITS fue aprobado el 20 de octubre del 2014, posterior a la supervisión regular 2014, a partir de la cual se originó la presente imputación; debiendo aplicar lo señalado en dicho documento a partir de la fecha de aprobación.
- (ii) En el ITS se señala no sólo que la tubería de conducción de relave hacia el depósito de relaves "El Porvenir", ubicada en la unidad minera del mismo nombre, sería de acero revestida internamente con HDPE, sino también la tubería de conducción de relave desde la planta Chicrín hacia el depósito de relaves Atacocha; lo cual no se cumple de acuerdo a lo observado en la supervisión, originando un mayor riesgo de derrame ante la ocurrencia de un incidente con la tubería de conducción y por la falta de un sistema de contingencia adecuado a lo largo de las tuberías de conducción de relave desde la planta hacia el depósito de relaves Atacocha.
- (iii) Independientemente que la tubería de conducción de relave en mención, no cuente con una tubería de acero sobre la tubería de HDPE, la presente imputación está referida al mal estado del canal de contingencia existente en (2) dos tramos de la tubería y la falta de un canal en el tramo que cruza la quebrada Atacocha.
- (iv) Por consiguiente, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la presente imputación.
71. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
72. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 6 señalado en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental**.
73. Finalmente, es necesario precisar que Minera Atacocha ha presentado información que corresponde a acciones de corrección, posterior al inicio del presente PAS; por lo que dicha información se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.
74. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.





III.7. Hecho imputado N° 7

a) Obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM

75. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

76. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado³⁹

77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó (i) rebose de agua con contenido de relave proveniente del espesador de relaves, (ii) derrame de relaves proveniente del tanque de bombeo de relaves para relleno hidráulico, (iii) derrame de relaves proveniente de la línea de conducción de relave grueso, y (iv) derrame de relave en el acceso próximo a los tanques agitadores y en la zona de bombeo de relave hacia el depósito de relaves Vaso Atacocha⁴⁰. Lo antes descrito se sustenta en las siguientes fotografías del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁴¹

78. En el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tomó medidas de previsión y control.

c) Análisis de descargos

79. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que:

(i) La tubería de transporte de relave desde la Planta hacia el espesador de relaves sí cuenta con un plan de contingencia, el cual solo se basaba en una

³⁹ "Hallazgo de Campo N° 22:

En el tanque de lavado se ha producido el rebose de agua proveniente del espesador de relaves, el cual ha discurrido por suelo natural. Asimismo, por la bomba de dicho tanque se ha producido la fuga de dicha agua que ha llegado a suelo natural, debido a que no cuenta con sistema de contingencia.

Hallazgo de Campo N° 23:

En el tanque de bombeo de relaves para relleno hidráulico se ha producido el derrame de relaves hacia suelo natural por rebose de dicho tanque y el sistema de contingencia.

Hallazgo de Gabinete N° 27:

En la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico, ubicado adyacente al acceso y al este del tanque de bombeo, se ha producido el derrame de relave días antes de la supervisión, el cual se encontraba sobre el suelo.

Hallazgo de Gabinete N° 32:

En el acceso ubicado próximo a los tanques agitadores, en la zona de bombeo de relave hacia el depósito de relaves Vaso Atacocha, se ha observado relave en un área aproximada de 2 m²."

⁴⁰ (i) Hallazgo de Campo N° 22: Fotografías N° 282 a la 292, (ii) Hallazgo de Campo N° 23: Fotografías N° 150 a la 161, (iii) Hallazgo de Gabinete N° 27: Fotografías N° 162 a la 168, y (iv) Hallazgo de Gabinete N° 32: Fotografía N° 276.

Páginas 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del archivo denominado "Album Fotográfico Atacocha 1" y páginas 32, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del archivo denominado "Album Fotográfico Atacocha 2" que se encuentra almacenado en la carpeta denominada "Fotos Atacocha 2014", la cual contiene la información del "Anexo I – Álbum Fotográfico" ubicado en la página 77 correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 32 del Expediente.

⁴² Folios 1 al 32 del expediente





cuneta en la parte inferior de la carretera hacia Atacocha, ya que en el caso de fuga de relave este se captaría en el canal, el cual está conectado hacia las pozas de sedimentación.

- (ii) El administrado señala que al identificar que su plan de contingencia era muy específico procedió a dividir en tres (3) el tramo de la tubería de transportes de relave: (a) Tramo 1 "Desde la Planta de Beneficio hacia la Parte Central", (b) Tramo 2 "Parte Central (Altura de la quebrada Atacocha y (c) Tramo 3 "Desde la parte central de la línea hacia el espesador" y que cada tramo cuenta con un plan de contingencia definido.
- (iii) El relave antes de la disposición, ingresa a un tanque que cuenta con zona de contención para evitar derrames, por lo que, señala que si ha tomado medidas de prevención y control que impiden el derrame de relaves.

80. La SDI en el literal c) de la subsección III.7, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Siendo la obligación del administrado la previsión y control de derrames de sustancias, como el relave, que pueden tener efectos adversos sobre el ambiente, en caso las medidas contempladas en su plan de contingencia establecidos de manera inicial no sean suficientes para cumplir con dicha obligación, deberán implementar medidas adicionales que sean necesarias para evitar un daño ambiental como el derrame ocurrido en el tanque de lavado y otras instalaciones, las mismas que son materia de la presente imputación.
- (ii) Los tramos de la tubería que conduce relave desde la planta hacia el espesador no han sido materia de análisis en la presente imputación, que está referida a la falta de medidas de previsión y control en otras instalaciones, motivo por el cual se registraron reboses en el tanque de lavado proveniente del espesador, el tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico; fuga a partir de la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico y el derrame observado en la zona de bombeo hacia el depósito de relaves (descripción de los hechos detectados 22, 23, 27 y 32 del Informe de Supervisión)
- (iii) Es decir, los argumentos presentados por Minera Atacocha, no están referido a las instalaciones materia de la presente imputación, sino están enfocados únicamente en la tubería de conducción de relave hacia el espesador.
- (iv) Por consiguiente, Minera Atacocha no habría presentado argumentos para desvirtuar la presente imputación.

81. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.7, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

82. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada



la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 7 señalado en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental**.

83. Finalmente, es necesario precisar que Minera Atacocha ha presentado información que corresponde a acciones de corrección, posterior al inicio del presente PAS; por lo que dicha información se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.
84. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.

III.8. Hecho imputado N° 8

a) Obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM

85. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

86. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado⁴³

87. En su primer escrito de descargos, Minera Atacocha manifestó que el mencionado hecho imputado se subsanó inmediatamente.

88. Al respecto, la SDI en la sección b) de la subsección III. 8, sección III del Informe Final que forma parte de la presente Resolución, analizó lo alegado por Minera Atacocha señalando que el administrado cumplió con la reparación de la brida de la tubería de transporte de agua de subdrenaje y cambió el sistema a control automático, en el cajón de recepción, para eliminar el rebose de agua de subdrenaje y decantada proveniente del depósito de relave.

89. En tal sentido, la SDI concluyó con recomendar declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.

90. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-

"Hallazgo de Campo N° 24:

En la tubería que transporta agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha, próximo al polvorín, se ha producido la fuga de dicha agua por dos bridas, el cual estaba discurriendo por el acceso para llegar a la quebrada Atacocha.

Hallazgo de Campo N° 25:

En el cajón de recepción de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha se ha producido el derrame por rebose el cual ha discurrido por suelo natural, cuneta del acceso y para finalmente llegar a la quebrada Atacocha."





OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.

91. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección b), subsección III. 8, sección III del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Minera Atacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
92. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.9. Hecho imputado N° 9

a) Obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM

93. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
94. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado⁴⁴

95. En su primer escrito de descargos, Minera Atacocha manifestó que procedió con el levantamiento inmediato del hecho imputado, toda vez que, el personal encargado realizó la reparación del empalme de la tubería de transporte de agua residual, ya que identificó como el único imperfecto de la tubería.
96. Al respecto, la SDI en la sección b) de la subsección III. 9, sección III del Informe Final que forma parte de la presente Resolución, analizó lo alegado por Minera Atacocha señalando que el administrado cumplió con reparar el empalme de la tubería de transporte de agua residual doméstica.
97. En tal sentido, la SDI concluyó con recomendar declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
98. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-

Hallazgo de Campo N°26:

En la tubería de transporte de agua residual doméstica del staff Chicrín se ha producido la fuga de dicha agua hacia el río Huallaga.



OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.

99. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección b), subsección III. 9, sección III del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Minera Atacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
100. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.10. Hecho imputado N° 10

- a) Obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD⁴⁵ (en adelante, **Reglamento de Emergencia Ambiental**).

101. El artículo 5° del Reglamento de Emergencia Ambiental establece que el administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) de ocurrida la emergencia el Informe Preliminar y dentro de los diez (10) días hábiles el Reporte Final. .

102. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado⁴⁶

103. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no habría comunicado al OEFA los Reportes de Emergencia Ambientales sobre los siguientes eventos: (i) derrame de

⁴⁵ Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son las siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (...)
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de emergencias Ambientales (...)

"Hallazgo de Gabinete N° 28:

El titular minero no presentó los reportes de emergencia ambiental del derrame de relave que se ha producido el 18 de julio de 2014, así como del derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha próximo al polvorín, del derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha en el cajón o tanque de recepción del nivel 4218 y derrame de relave en la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico al este del tanque de bombeo de relave grueso."





relave producido el 18 de julio de 2014; (ii) derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha próximo al polvorín; (iii) derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha en el cajón o tanque de recepción del nivel 4218; y (iv) derrame de relave en la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico al este del tanque de bombeo de relave grueso.

104. En el ITA⁴⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes preliminares y finales de las siguientes emergencias ambientales ocurridas en la Unidad Minera "Atacocha": (i) derrame de relave producido el 18 de julio de 2014; (ii) derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha próximo al polvorín; (iii) derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha en el cajón o tanque de recepción del nivel 4218; y (iv) derrame de relave en la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico al este del tanque de bombeo de relave grueso.
105. Sobre el particular, la SDI señaló que el administrado en su primer escrito de descargos no presentó información y/o documentación destinada a desvirtuar la presunta conducta infractora, habiendo sido debidamente notificado.
106. Asimismo, Minera Atacocha en su segundo escrito de descargos no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 10 señalado en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental**.
107. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.

III.11. Hecho imputado N° 11

- A
- a) Obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, LMP para la descarga de efluentes líquidos).
108. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de aprobación de los referidos estudios ambientales⁴⁸. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

⁴⁷ Folios 1 al 32 del expediente

⁴⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental."





109. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴⁹ establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
110. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Minera Atacocha no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
111. En consecuencia, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁰.
- b) Análisis del hecho imputado⁵¹
112. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión verifico el incumplimiento a los LMP establecidos para el parámetro Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-05 y para los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-08.

⁴⁹ Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

"Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP"

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

⁵⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

"Hallazgo N° 02 (De Gabinete)

No se ha establecido un punto de monitoreo del efluente de la bocamina nivel 3900 superior, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental. Dicho efluente discurre por el suelo natural.

Hallazgo N° 03 (De Gabinete)

En el punto de muestreo especial ESP-05, punto de descarga de efluente industrial proveniente de la Bocamina nivel 4050, ubicado en las coordenadas WGS-84 E: 367948 y N: 8829862 el resultado del parámetro Zinc Total (6,64 mg/L), se registra un valor superior al establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas."





113. En el ITA⁵², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-05 y respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-08.

c) Análisis de descargos

114. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) De acuerdo con la Resolución Directoral N° 069-2015-ANA-DGCRH sobre renovación de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 0064-2001-ANA-DGCRH y renovada con Resolución Directoral N° 216-2013-ANA-DGCRH se aprobó a favor de la empresa la autorización de vertimiento de aguas industriales tratadas proveniente de la poza de sedimentación y espesador de relaves en el punto de control E-09 de la unidad minera Atacocha, ubicada en la localidad de Chicrín, distrito de Yanacocha, provincia y departamento de Pasco.
- (ii) Los puntos mencionados en la imputación no representan puntos de control; toda vez que dichas aguas encontradas como líquido sobrenadante en los espesadores N° 5 y N° 8 son parte del proceso de flotación diferencial del mineral para obtención de concentrados de zinc que es el fin del proceso productivo.
- (iii) Las aguas obtenidas en su proceso de separación sólido – líquido son enviadas hacia las llamadas pozas de sedimentación en estas pozas realizamos el proceso de tratamiento de aguas industriales mediante el método de tratamiento de lodos de baja densidad con adición de reactivo químico para el proceso de neutralización de agua y obtención de un efluente tratado que es enviado por el punto de control E-09 hacia el ambiente cumpliendo los LMP para efluentes líquidos.

A
115. La SDI en el literal c) de la subsección III.11, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Los descargos presentados por el administrado no están relacionados con la presente imputación ni con los componentes que se vinculan con la misma; dado que, hace referencia a los espesadores de relaves así como el efluente tratado; mientras que la imputación está referida al exceso de LMP de los efluentes de la bocamina nivel 4050 (punto de control ESP-5) para el parámetro Zinc Total y la bocamina del nivel 3900 superior (punto de control ESP-08) para los parámetros Arsénico Total y Zinc Total.
- (ii) Exceder los LMP ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que deben ser cumplidos en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo).
- (iii) En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador Minera Atacocha debió cumplir los LMP respecto del parámetro Zinc Total en





el punto de monitoreo ESP-05 y respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-06.

- 116. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.11, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 117. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 11 señalado en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental**.
- 118. Finalmente, es necesario precisar que Minera Atacocha ha presentado información que corresponde a acciones de corrección, posterior al inicio del presente PAS; por lo que dicha información se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.
- 119. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 120. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
- 121. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁴.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

A





122. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

A

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

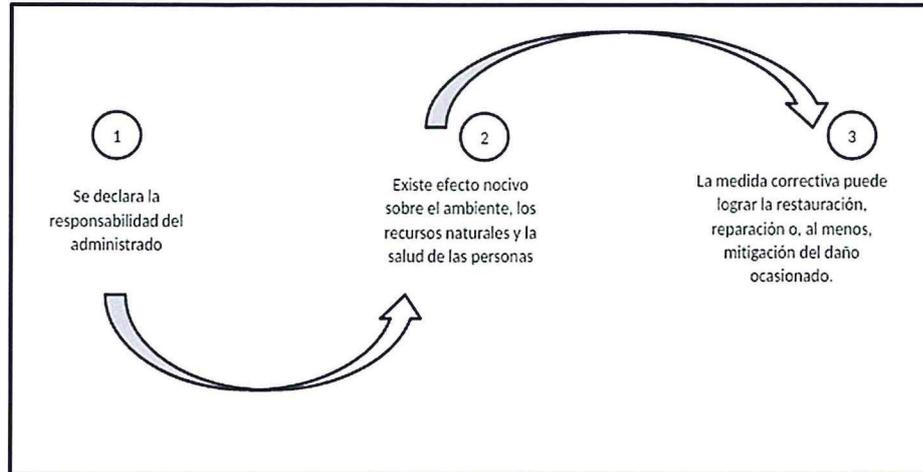
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

124. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

CA





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
127. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 4

- A
128. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que se ha realizado la descarga de efluentes minero-metalúrgicos no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental provenientes de las siguientes áreas: i) bocamina antigua nivel 3900, ii) bocamina Lalaquia, iii) bocamina nivel 4154, iv) bocamina nivel 4050, y v) bocamina nivel 3900 superior, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento.
129. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial a la flora y fauna, dado que la descarga de efluentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, impiden a la autoridad tener conocimiento de ellos y tener un control de los mismos mediante monitoreos, los cuales podrían presentar concentraciones por encima de los LMP establecidos en la norma y afectar a la flora y fauna que habita o depende de la quebrada Atacocha y el bofedal ubicado en las cercanías de la bocamina Lalaquia 2.
130. Asimismo, al no existir medidas de prevención, control y mitigación, la descarga del efluente minero metalúrgico podría afectar al componente suelo por arrastre de

⁵⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





partículas que ocasionan la erosión del terreno y el aumento de sólidos en la descarga final.

131. De igual manera, dichos efluentes al provenir de labores mineras podrían presentar concentraciones de metales como Zinc y Arsénico elevados, los cuales se acumularían en los organismos que habitan en el curso de agua al que descarga, alterando su crecimiento y reproducción⁶⁰.
132. En cuanto a acciones correctivas, Minera Atacocha no ha presentado medios probatorios sobre la implementación de medidas de manejo de los efluentes de la bocamina antigua nivel 3900. Al respecto, de la revisión del cronograma de cierre progresivo y final de la Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Atacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 387-2012-MEM-AAM (en adelante, APCM Atacocha), se observa que en la bocamina antigua nivel 3900 debió ejecutar las actividades de cierre establecidas en el plan de cierre durante el primer semestre del 2017, en ese sentido, a la fecha debería encontrarse cerrada.
133. De otro lado, Minera Atacocha señaló que de acuerdo al plan de cierre la bocamina Lalaquia 2 debía cerrar en el segundo semestre del 2015; sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios sobre su cierre ni el manejo ambiental del efluente generado a partir de la bocamina.
134. Sobre el particular, el plazo señalado por Minera Atacocha sobre el cierre de la bocamina Lalaquia 2 corresponde al cronograma de cierre progresivo de la APCM Atacocha), por lo cual el administrado debió haber procedido con el cierre de dicho componente de acuerdo a lo señalado en el instrumento en mención.
135. En cuanto a la bocamina 4154, Minera Atacocha señala la ejecución de trabajos en la labor como: i) limpieza de cunetas internas a la bocamina para captar y derivar toda el agua proveniente de infiltraciones hacia un sumidero en interior mina, ii) reparación de conexiones, como tuberías las cuales también generan salida de agua limpia. Asimismo, se realizó la perforación de 2 taladros para derivar el agua hacia interior mina que tiene conexión con el nivel 3950 y construyó una caja de concreto para canalizar el agua hacia los taladros para que drene el agua.
136. Si bien Minera Atacocha habría implementado medidas para evitar la descarga del efluente de la bocamina 4154; de acuerdo a la APCM Atacocha dicha bocamina debería haberse cerrado en el segundo trimestre del 2017. En tanto las actividades de cierre favorecen a la estabilidad geoquímica de las bocaminas y con ello mejoran la calidad de los drenajes que se generan a partir de ellas, correspondería que el titular minero cierre la bocamina en mención con el objeto de evitar la descarga de un efluente que pueda ser nocivo para el ambiente.
137. En cuanto a las bocaminas 4050 y 3900 superior, Minera Atacocha no presentó información que sustente la ejecución de medidas correctivas. Respecto a dichas bocaminas, la APCM Atacocha señala que las actividades de cierre debían ejecutarse en el primer trimestre del año 2017, por lo cual a la fecha deberían encontrarse en dichas condiciones.
138. De lo señalado, se advierte que Minera Atacocha no ha acreditado el cese de la presunta conducta infractora en las bocaminas 4050 y 3900, así como tampoco la remediación de las áreas afectadas por la descarga de los efluentes mencionados en la presente imputación, por lo cual persiste el riesgo del efecto nocivo.





- 139. Por lo tanto, persiste el riesgo de daño ambiental, dado que a la fecha Minera Atacocha continúa realizando descargas no previstas en los instrumentos de gestión ambiental a partir de los niveles; bocamina antigua nivel 3900, Bocamina Lalaquia 2, bocamina 4154, bocamina 4050 y bocamina nivel 3900 superior.
- 140. De otra parte, en su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha solicita la modificación de los plazos de cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, señalando como motivo la complejidad de las obras y la mano de obra necesaria para cada una, mas no presenta sustento ni detalle de las actividades a realizar ni los periodos requeridos para cada una de las actividades, que justifiquen el requerimiento de los días adicionales solicitados.
- 141. No obstante, tomando en consideración el número de componentes donde deberá ejecutar las medidas correctivas y con el objetivo que Minera Atacocha cumpla con la ejecución de las mismas de manera eficaz, se tomará en consideración los plazos propuestos por dicho administrado en sus descargos.
- 142. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Atacocha realizó la descarga de efluentes minero-metalúrgicos no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental provenientes de las siguientes áreas: i) bocamina antigua nivel 3900, ii) bocamina Lalaquia 261, iii) bocamina nivel 4154, iv) bocamina nivel 4050, y v) bocamina nivel 3900 superior, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar la ejecución de las actividades de cierre de: la bocamina antigua nivel 3900, Bocamina Lalaquia 2, bocamina 4154, bocamina 4050 y bocamina nivel 3900 superior, de acuerdo a las condiciones establecidas en sus planes de cierre.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando las actividades de cierre de las bocaminas mencionadas, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).
	Acreditar la implementación del sistema de conducción y manejo de los efluentes remanentes luego del cierre de las bocaminas y reportar a la autoridad competente el punto de descarga establecido para dichos efluentes.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la implementación del sistema de conducción y manejo de efluentes remanentes luego del cierre de las bocaminas mencionadas, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).

A



De la revisión del panel fotográfico y las coordenadas registradas en la Supervisión regular 2014, así como las coordenadas registradas en los instrumentos de gestión ambiental se observa que el nombre del componente es "bocamina Lalaquia 2", por lo cual en adelante se denominará "bocamina Lalaquia 2" al componente para homogeneizar los términos.



	<p>Acreditar la remediación de las áreas por donde discurrían los efluentes de las bocaminas mencionadas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la remediación de las áreas por donde discurrían los efluentes de las bocaminas mencionadas, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).</p>
--	---	--	--

143. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, la elaboración del Informe Técnico y la solicitud realizada por Minera Atacocha en su segundo escrito de descargos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la primera y la segunda medida correctiva ordenada y, treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada.

144. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

145. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la realización de un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes zonas: i) próximo a la bocamina antigua nivel 3900, ii) cancha de agregados del nivel 3900, iii) al costado del depósito de desmonte nivel 4000, iv) áreas de Redrilsa y del tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico, v) próximo a la bocamina nivel 4154, vi) planta de beneficio Chicrín Antiguo, y vii) subestación eléctrica adyacente al depósito de relave Vaso Atacocha.

146. Al respecto, existe riesgo de daño potencial al ambiente, en tanto los residuos peligrosos al encontrarse sobre suelo sin impermeabilización, fuera de un contenedor y en terreno abierto, podrían generar impactos adversos a la calidad de suelo.

147. La mencionada afectación podría darse a través de diferentes elementos, como los lixiviados⁶² que se filtran a través del suelo afectando su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros); lo cual lleva a la pérdida de productividad del suelo, incrementando así el proceso de desertificación del suelo.

148. Cabe indicar que los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos podrían inducir a cambios en las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico, lo cual incrementa el porcentaje de saturación con aluminio. Estos cambios hacen menos diversa la



62

Lixiviados se denomina fluidos generados a partir de la descomposición de residuos domésticos.



estructura funcional de la comunidad bacteriana. También, ocurre una restricción de la diversidad funcional⁶³.

- 149. Sobre el particular, el administrado, presentó los manifiestos generados a partir de la gestión de residuos sólidos, una fotografía de un punto de acopio de la unidad minera y registros de cantidad de residuos sólidos reciclables generados. No obstante, no se evidencia que Minera Atacocha haya retirado los residuos peligrosos observados.
- 150. Cabe señalar que, si bien Minera Atacocha presentó los manifiestos de residuos, no presentó documentos que evidencien y corroboren la disposición final de los mismos por EPS-RS autorizadas, en tanto el manifiesto es un formato que permite controlar la cantidad de residuos que se derivan a traslado y disposición fuera de las instalaciones de la unidad minera, pero no certifican que la disposición final se haya dado de manera adecuada y en consecuencia el cese o eliminación del posible efecto nocivo que se desprende de la presunta conducta infractora.
- 151. Asimismo, si bien el administrado adjuntó una fotografía de un punto de acopio implementado de acuerdo a la normativa ambiental vigente; no obstante no especifica donde se encuentra dicho punto ni si en las áreas verificadas que se mencionan en la presente imputación han sido adecuadas para el acopio de residuos bajo las mismas características que la fotografía presentada.
- 152. De lo señalado, se advierte que Minera Atacocha no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto al almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, por lo cual persiste el riesgo de daño potencial al ambiente.
- 153. En su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha solicita la modificación de los plazos de cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, señalando como motivo la complejidad de las obras y la mano de obra necesaria para cada una, mas no presenta sustento ni detalle de las actividades a realizar ni los periodos requeridos para cada una de las actividades, que justifiquen el requerimiento de los días adicionales solicitados.
- 154. En este caso, Minera Atacocha anteriormente había señalado que realizó el traslado de los residuos peligrosos y los había dispuesto fuera de la unidad minera; sin embargo, no presentó suficientes medios probatorios para acreditar la aplicación de medidas correctivas, en ese sentido el plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción se estableció para que el administrado recabe la información necesaria que acredite la ejecución de las medidas correctivas. No obstante, se tomará en consideración los plazos propuestos por dicho administrado en sus descargos.
- 155. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Atacocha realizó un inadecuado almacenamiento	Acreditar la limpieza de las siguientes zonas: i) próximo a la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida

A



Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo. Alejandra Z. et al (2012).



de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes zonas: i) próximo a la bocamina antigua nivel 3900, ii) cancha de agregados del nivel 3900, iii) al costado del depósito de desmonte nivel 4000, iv) áreas de Redrilsa y del tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico, v) próximo a la bocamina nivel 4154, vi) planta de beneficio Chicrín Antiguo, y vii) subestación eléctrica adyacente al depósito de relave Vaso Atacocha	bocamina antigua nivel 3900, ii) cancha de agregados del nivel 3900, iii) al costado del depósito de desmonte nivel 4000, iv) áreas de Redrilsa y del tanque de bombeo de relave para relleno hidráulico, v) próximo a la bocamina nivel 4154, vi) planta de beneficio Chicrín Antiguo, y vii) subestación eléctrica adyacente al depósito de relave Vaso Atacocha y acreditar la disposición final dada a los residuos sólidos recolectados.	de la notificación de la presente resolución Directoral.	correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la limpieza de las áreas mencionadas y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos recolectados, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).
--	---	--	---

156. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la Informe Técnico detallado, acreditando la limpieza de las áreas mencionadas y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos recolectados, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas). En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

A
157. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 6

158. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no implementación de un sistema de contingencia para la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave que cruza por la quebrada Atacocha y contaría con un inadecuado sistema de contingencia para la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave grueso.

159. Cabe mencionar que, existe riesgo de daño potencial al ambiente; en tanto el uso de cianuro (como el proceso de donde proviene el relave) en concentraciones limitadas como reactivo de flotación, podría alcanzar niveles tóxicos para los animales acuáticos y terrestres y exceder los niveles aceptables para el agua de bebida, debido principalmente a que el proceso natural de degradación de cianuro rara vez son suficiente para alcanzar reducciones en el grado deseado⁶⁴:



64

Consulta: 16 de marzo de 2017.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>



- 160. Asimismo, es necesario señalar que los relaves de la unidad minera "Atacocha" contienen en su composición química elevadas concentraciones de Plomo y Arsénico⁶⁵ como elemento contaminante, lo que justifica que su transporte deba ser realizado bajo estrictos parámetros de control y con la implementación de las medidas de contingencia referidas en el artículo 32° del RPAAMM, como mínimo, así como otros adicionales que proponga el administrado. En ese sentido, la ausencia de medidas de contingencia conlleva un daño potencial a la flora y fauna de la zona.
- 161. Sobre el particular, Minera Atacocha señaló que mediante la Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM, se aprobó un ITS. A través de dicha modificación procedieron a enviar sus relaves hacia la presa de relaves de la unidad "El Porvenir", de titularidad de Milpo Andina Perú S.A.C. El mencionado envío se realizó mediante una tubería de 6" de diámetro interno de acero revestida con otra tubería por dentro de material HDPE para mayor seguridad para mayor seguridad.
- 162. Cabe señalar que, el referido ITS además señala que la tubería que se extiende desde la planta hasta el depósito de relaves Atacocha se mantendrá, para su uso en caso de fallas con la tubería de conducción extendida hacia el depósito de relaves El Porvenir; por lo cual Minera Atacocha debe conservar la tubería de acuerdo a las condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental (tubería de acero, revestida al interior con HDPE) e implementar un sistema de contingencia para dicha tubería.
- 163. De lo señalado, se advierte que Minera Atacocha no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto a la no implementación de un sistema de contingencia para la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave que cruza por la quebrada Atacocha, por lo cual persiste el riesgo de daño potencial al ambiente.
- 164. En su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha solicita la modificación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva propuesta señalando como motivo la complejidad de las obras y la mano de obra necesaria para cada una, mas no presenta sustento ni detalle de las actividades a realizar ni los periodos requeridos para cada una de las actividades, que justifiquen el requerimiento de los días adicionales solicitados.
- 165. No obstante, tomando en consideración que el objetivo es que Minera Atacocha cumpla con la ejecución de la medida correctiva de manera eficaz para cesar el riesgo de daño al ambiente, se tomará en consideración el plazo propuesto por el administrado en sus descargos.
- 166. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Atacocha no implementó un sistema de contingencia para	Minera Atacocha deberá acreditar la implementación	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida



RD 361-2007-MEM/AAM sustentada en el Informe N° 1044-2007MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV, Observación 38, anexo 21 Composición química del relave.



<p>la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave que cruza por la quebrada Atacocha y contaría con un inadecuado sistema de contingencia para la contención de derrames de relaves en el sistema de transporte de relave grueso.</p>	<p>de un sistema de contingencia adecuado que permita contener las posibles fugas a lo largo del sistema de transporte de relaves que cruza la quebrada Atacocha antes de llegar al suelo y agua</p>	<p>de la notificación de la presente resolución Directoral.</p>	<p>correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la implementación de un sistema de contingencia adecuado para la tubería que cruza la quebrada Atacocha, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).</p>
---	--	---	--

- 167. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la elaboración de un Informe Técnico detallado, acreditando la implementación de un sistema de contingencia adecuado para la tubería que cruza la quebrada Atacocha, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas) y la solicitud realizada por Minera Atacocha para ampliar en plazo en su segundo escrito de descargos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 168. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 7

- 169. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan que: (i) el agua con presencia de relaves entre en contacto con el suelo en el área adyacente al espesador de relaves y, (ii) los relaves generados en la Unidad Minera "Atacocha" entren en contacto con el suelo en el área adyacente al tanque de bombeo de relaves para relleno hidráulico, a la línea de conducción de relave grueso, y al acceso próximo a los tanques agitadores en la zona de bombeo de relave hacia el depósito de relaves Vaso Atacocha.
- 170. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente; en tanto los relaves mineros pueden contener metales tóxicos, tales como arsénico y selenio, que pueden ser solubles cerca de pH neutro, así como contener niveles ligeramente elevados de cobre, plata, plomo, aluminio y zinc que, en solución, pueden ser especialmente dañinos para los peces salmónidos.
- 171. Asimismo, los relaves mineros también pueden contener reactivos de flotación como cal, ditiofosfatos, xantatos, cromatos, aceites, cianuro, entre otros, que podrían impactar negativamente sobre el suelo y la vegetación de la zona, impidiendo el crecimiento de ésta última debido a la alteración de su fotosíntesis y alterando el hábitat de animales y el paisaje natural.

CA





172. Cabe señalar que, en época de lluvia el relave podría ser transportado y causar efectos adversos en la calidad de agua superficial. Además, podría dispersarse por acción del viento hacia áreas aledañas⁶⁶.
173. Se debe mencionar también que los sulfuros de plomo, arsénico, fierro, entre otros, y, en general, los minerales más pesados, tienden a concentrarse en los tamaños más finos del relave y son por ello más susceptibles de arrastre producto del viento, trayendo como consecuencia que el relave sea transportando a otras áreas.
174. En cuanto a las medidas correctivas, Minera Atacocha señala que en los tramos que conducen relave desde la planta hacia el espesador cuentan con medidas de contingencia, como un canal que deriva hacia una poza de sedimentación, cobertura de geomembrana y un canal de concreto para la captación de cualquier derrame que se origine a partir de la tubería.
175. No obstante, los tramos de la tubería que menciona no han sido materia de análisis en la presente imputación, siendo las fuentes del relave: el tanque de lavado, el tanque de bombeo de relave y la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico (descripción de los hechos detectados N° 22, 23, 27 y 32 del Informe de Supervisión), sobre los cuales el titular minero no ha presentado ningún argumento.
176. Respecto a dichas instalaciones, Minera Atacocha no habría presentado medios probatorios en cuanto a la implementación de medidas de previsión y control ni sobre las áreas afectadas que en descargos previos, limitándose sólo a señalar haber colocado arena.
177. De lo señalado, se advierte que Minera Atacocha no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto a la no implementación de medidas de previsión y control de derrames a partir del tanque de lavado, el tanque de bombeo de relave y la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico, por lo cual persiste el riesgo de daño potencial al ambiente.
178. En su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha solicita la modificación de los plazos de cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, señalando como motivo la complejidad de las obras y la mano de obra necesaria para cada una, mas no presenta sustento ni detalle de las actividades a realizar ni los periodos requeridos para cada una de las actividades, que justifiquen el requerimiento de los días adicionales solicitados.
179. No obstante, tomando en consideración el número de instalaciones donde deberá ejecutar las medidas correctivas y con el objetivo que Minera Atacocha cumpla con la ejecución de las mismas de manera eficaz, se tomará en consideración los plazos propuestos por dicho administrado en sus descargos.
180. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁶⁶

Según la Alianza Mundial De Derecho Ambiental (ELAW, por sus siglas en inglés), algunos impactos de los relaves incluyen contaminación del agua subterránea y agua superficiales. Sustancias tóxicas pueden lixiviar del relave, percolar a través de la tierra y contaminar el agua subterránea, especialmente si el relave está sobre una base no impermeabilizada.



Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Atacocha no tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan que: (i) el agua con presencia de relaves entre en contacto con el suelo en el área adyacente al espesador de relaves y, (ii) los relaves generados en la Unidad Minera "Atacocha" entren en contacto con el suelo en el área adyacente al tanque de bombeo de relaves para relleno hidráulico, a la línea de conducción de relave grueso, y al acceso próximo a los tanques agitadores en la zona de bombeo de relave hacia el depósito de relaves Vaso Atacocha.	El titular minero deberá implementar medidas para prevenir y controlar derrames en: el tanque de lavado, hacia las áreas aledañas; el tanque de bombeo de relave en caso de fallas con la bomba; y a lo largo de la línea de conducción de relave grueso para relleno hidráulico.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la implementación de medidas para prevenir y controlar derrames a partir de las instalaciones mencionada, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).
	Acreditar la ejecución de acciones de remediación correspondientes en las áreas afectadas por el derrame de agua con presencia de relave.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la remediación de las áreas afectadas por el derrame, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).

A

181. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, la elaboración del Informe Técnico y la solicitud de Minera Atacocha para la ampliación de plazos en su segundo escrito de descargos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ochenta (80) días hábiles para la primera medida correctiva ordenada y quince (15) días hábiles para la segunda medida correctiva ordenada.
182. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 10



183. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no presentación de los reportes preliminares y finales de las siguientes emergencias ambientales ocurridas en la Unidad Minera "Atacocha": (i) derrame de relave producido el 18 de julio de 2014; (ii) derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha próximo al polvorín; (iii) derrame de agua de subdrenaje y decantada del depósito de relaves Atacocha en el cajón o tanque de recepción del nivel 4218; y (iv) derrame de relave en la línea de conducción de relave grueso para relleno



hidráulico al este del tanque de bombeo de relave grueso; motivo por el que se formuló el siguiente hallazgo.

184. Sobre el particular, los formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales presentan plazos de presentación específicos e inmediatos respecto a la ocurrencia de la emergencia; brindando información básica, para que el OEFA evalúe la emergencia y actúa en el marco de sus competencias.
185. En ese sentido, la presunta conducta infractora corresponde a un hecho puntual que no se cumplió respecto al plazo y por tanto, no es factible de ser revertido o corregido, por lo cual no procede el dictado de una medida, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 11

186. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se excedió los LMP respecto del parámetro Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-05 y respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-08.
187. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente; en tanto que la descarga del efluente minero metalúrgico podría afectar al componente suelo por arrastre de partículas que ocasionan la erosión del terreno y el aumento de sólidos en la descarga final, que podría afectar el agua de la quebrada Atacocha y el bofedal ubicado en las cercanías de la bocamina Lalaquia 2.
188. Además, la presencia de metales como el Zinc y Arsénico, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse en los organismos vivos, podría afectar la capacidad reproductiva y desarrollo de flora y fauna que habita en los cuerpos de agua que reciban los efluentes, como afectaría aquellos organismos que dependen del mismo para subsistir⁶⁷.
189. Sobre el particular, Minera Atacocha no presentó medio probatorio alguno de haber implementado medidas de previsión y control para evitar la descarga de efluentes con contenido de zinc y arsénico que superan los LMP.
190. En ese sentido, se advierte que Minera Atacocha no acreditó el cese de la conducta infractora respecto a la descarga de un efluente a partir de las bocaminas 4050 y 3900 superior con concentraciones elevadas de Zinc y Arsénico; por lo cual persiste el posible efecto nocivo.
191. Cabe señalar que la presente imputación está vinculada con la imputación N° 4, en la cual, como medida correctiva se ha previsto el cierre de las bocaminas de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en la APCM.
192. No obstante, los componentes luego del cierre podrían presentar descarga, específicamente los casos de las bocaminas 4050 y 3900, para los cuales se requerirá establecer medidas de manejo y tratamiento para los efluentes.
193. En su segundo escrito de descargos, Minera Atacocha solicita la modificación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva propuesta, señalando como motivo la complejidad de las obras y la mano de obra necesaria para cada una, mas no presenta sustento ni detalle de las actividades a realizar ni los periodos requeridos



67

2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 20 de noviembre del 2017.



para cada una de las actividades, que justifiquen el requerimiento de los días adicionales solicitados.

194. No obstante, tomando en consideración que la presente imputación está vinculada al hecho imputado N° 4, sobre cuyas medidas correctivas se ha hecho una ampliación y por consiguiente, las medidas adicionales previstas para la cese de la presente conducta infractora, requerirán un plazo adicional (implementación del sistema de tratamiento y las acciones de monitoreo ambiental) y con el objetivo que Minera Atacocha cumpla con la ejecución de las mismas de manera eficaz, se tomará en consideración los plazos propuestos por dicho administrado en sus descargos.
195. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Atacocha excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-05 y respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de monitoreo ESP-08.	El titular minero deberá acreditar la implementación de un sistema de tratamiento para los efluentes generados a partir de las bocaminas 4050 y bocamina nivel 3900 superior o de lo contrario acreditar la ausencia de drenaje luego del cierre ejecutado de acuerdo a los planes de cierre vigentes.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando la implementación de sistemas de tratamiento de los efluentes generados a partir de las bocaminas mencionadas, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas) y los resultados del monitoreo de parámetros fisicoquímicos en el efluente para acreditar la eficiencia del sistema implementado.

196. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia para la elaboración de un Informe Técnico detallado, acreditando la implementación de sistemas de tratamiento de los efluentes generados a partir de las bocaminas mencionadas, registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas), los resultados del monitoreo de parámetros fisicoquímicos en el efluente para acreditar la eficiencia del sistema implementado y la solicitud de Minera Atacocha sobre la ampliación de plazo mediante su segundo escrito de descargos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento cincuenta (150) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

197. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento





de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** por la comisión de las infracciones 4, 5, 6, 7, 10 y 11 que constan en la Tabla contenida en el artículo 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** por las presuntas infracciones 1, 2, 3, 8 y 9 indicadas en la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/acti

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

